

(P. del S. 893)
(Conferencia)
(Reconsiderado)

LEY

Para establecer la “Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas Profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico”; establecer la facultad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para hacer acuerdos colaborativos, ofrecer recursos y orientar respecto a los mecanismos correspondientes para proteger los derechos profesionales reconocidos en esta ley; autorizar al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico en consulta con la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico a establecer reglamentación para recibir consultas de asuntos laborales que afecten la práctica profesional y canalizar las peticiones a través de los mecanismos establecidos mediante acuerdos de colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Federación Internacional de Trabajadores Sociales, una organización que a nivel mundial agrupa organizaciones de trabajo social, esta establece que los deberes básicos de la profesión del trabajo social incluyen facilitar el cambio social, el desarrollo social, la cohesión social, el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios generales del trabajo social son el respeto por el valor intrínseco y la dignidad de los seres humanos, no hacer daño, el respeto a la diversidad y la defensa de los derechos humanos y la justicia social.

En Puerto Rico las personas profesionales del trabajo social son regulados por las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio y de la Junta de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”. Respecto al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, en adelante “Colegio”, este representa más de siete mil (7,000) profesionales licenciados que se desempeñan en diversidad de agencias y entidades del sector público y privado realizando labores esenciales de servicios de intervención y como primera línea de asistencia en casos de emergencias sociales. A esto se suman las nuevas licencias que anualmente otorga la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

Como parte del Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, se reconoce que las personas profesionales del trabajo social se comprometen con las personas y organizan su acción profesional para enfrentar la desigualdad, la inequidad, la explotación, el discrimen, y otras manifestaciones de la opresión que degraden la dignidad humana. Se valora el compromiso ético-político de estos para asumir acciones profesionales críticas hacia las

condiciones que atenten contra la dignidad de las personas y su entorno. Además, se reconoce que todas las personas tienen el derecho al acceso y a la participación justa y equitativa de servicios garantizados en virtud de los derechos humanos. Por lo cual, se entiende que los derechos y responsabilidades de las personas profesionales del trabajo social son indispensables para garantizar la calidad y el acceso de los servicios sociales a la ciudadanía.

Las personas profesionales del trabajo social no han contado con un salario justo y condiciones laborales dignas, a pesar de su esencial labor. En la medida en que no existen las condiciones laborales necesarias para garantizar la excelencia en el desempeño profesional, muchos de ellos deciden abandonar la profesión identificando otras ocupaciones de menores responsabilidades y riesgos o emigrando de Puerto Rico. Las serias dificultades de reclutamiento y retención de profesionales del trabajo social empeoran seriamente la provisión de servicios esenciales a la ciudadanía en áreas de salud, seguridad, protección, bienestar, prevención, vivienda y educación, entre otras, menoscabándose así sus derechos sociales y económicos. Se debe comprender y valorar la estrecha relación entre las condiciones laborales de las personas profesionales del trabajo social y los derechos de la ciudadanía a servicios sociales esenciales, de calidad y accesibles. Por ello, esta Asamblea Legislativa reconoce a las personas profesionales del trabajo social como recursos esenciales para la atención integrada de las necesidades de los sectores más vulnerados e imprescindibles en la consecución de las condiciones de bienestar social y equidad a las que debe aspirar como sociedad.

En ese contexto, esta Asamblea Legislativa promulga esta “Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas Profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico”, a los fines de hacer valer principios básicos de protección a estos profesionales, promover las mejores condiciones laborales y garantizar el desarrollo continuo de los espacios de acción en la cual estos puedan desempeñarse con excelencia en beneficio de la sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas Profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico”.

Artículo 2. - Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Colegio - es el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico como entidad que representa y protege a la profesión y a las personas profesionales del trabajo social en Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada.

b) Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social - cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico, en virtud

de la Ley Núm. 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada.

c) Profesional del trabajo social - toda persona que en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social para el ejercicio de la profesión del trabajo social en Puerto Rico y cuya acción profesional se rige por el estricto cumplimiento y apego a toda normativa que rija la conducta ética de la profesión.

d) Sector Público - son los departamentos, agencias, dependencias, corporaciones públicas y demás entidades que conforman el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios.

e) Sector Privado - son todas las entidades, empresas u organizaciones con o sin fines de lucro distintas del Gobierno.

f) Servicios Profesionales - aquellos servicios cuya prestación principal consista en el producto intelectual, creativo o artístico, o el manejo, los conocimientos y la experiencia sobre destrezas altamente especializadas en trabajo social.

Artículo 3. - Derechos de las Personas Profesionales del Trabajo Social.

Los derechos sociales se han instituido en el ordenamiento de las sociedades como un elemento fundamental para proteger y garantizar la dignidad del ser humano frente a cualquier modalidad de desigualdad social. También para promover el que cada ser humano tenga acceso a servicios de calidad, tales como la salud y la educación, así como a posibilitar políticas públicas y programas en función del desarrollo integral de la persona, en igualdad de oportunidades y donde cada vez sea menor las situaciones o factores de riesgo donde el ser humano quede privado de lograr mejores condiciones de vida. En ese proceso de vindicar los derechos sociales está el trabajo social y la labor de las personas profesionales del trabajo social que, en el ejercicio de su profesión, ayudan en el proceso de transformación del ser humano fundamentado en el valor que este tiene en función de sus capacidades y del potencial para su desarrollo continuo en la vida social.

Las personas profesionales del trabajo social son un recurso con la capacidad de laborar en diversos escenarios y con diversidad de enfoques metodológicos donde, entre otros, se investiga, se planifica, se evalúa y modifican programas, servicios y políticas sociales en los cuales se brinda asistencia en función de las necesidades de la sociedad, así como de individuos, grupos, comunidades y entidades del sector público y del sector privado. La ejecución profesional se da en función de las mejores prácticas establecidas y en cumplimiento de las normas y estándares éticos que rigen la profesión. A tales fines y para la consecución de los mencionados, se establecen los siguientes derechos para las personas profesionales del trabajo social en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

a) Observancia de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, y de los principios en el Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

b) A un salario justo y competitivo de acuerdo con estándares, tales como la jornada laboral, funciones, responsabilidades, preparación académica y experiencia profesional, así como a beneficios marginales de conformidad con las leyes o normativas laborales aplicables o en función de la capacidad o estructura financiera de la empresa u entidad pública o privada que emplea o establece la relación profesional con la persona profesional del trabajo social.

c) Lugares de trabajo libres de abuso y violencia con una carga de trabajo razonable, además de seguro y saludable, en consideración a la Sección 16 de la Carta de Derechos establecida en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d) Estructuras definidas de responsabilidad y autoridad en los lugares de empleo.

e) Supervisión periódica y accesible por una persona profesional del trabajo social con igual o mayor preparación académica, que tenga los conocimientos, destrezas y la experiencia adecuada para apoyar a la persona profesional del trabajo social.

f) Garantía de un proceso administrativo en el escenario laboral, conforme al debido proceso de ley en casos de quejas o querrelas y reparo público de la integridad profesional en instancias que así se amerite.

g) Participar y ser consultados en el desarrollo, formulación, gestión y evaluación de las políticas y los programas sociales.

h) Espacio de trabajo que proteja y garantice la confidencialidad, el derecho a la intimidad y el uso apropiado de la información de la persona sujeta a intervención por este, en observancia de la ley, código, normativas o estándares éticos que rigen la profesión del trabajo social en Puerto Rico.

i) Oportunidades, en horas laborales, de aprendizaje permanente y de desarrollo profesional como parte de los requisitos de educación continuada de la profesión, incluyendo en todo aquello que sostenga la acción profesional en áreas especializadas.

j) Clara descripción del puesto de trabajo y de los requisitos de contratación, sobre todo cuando se trate de áreas de interés de la población y de los servicios profesionales ofrecidos a la ciudadanía.

k) Autonomía en el ejercicio de la profesión de trabajo social, sin la obligación de ofrecer servicios incompatibles con las leyes, códigos, normativas y estándares éticos que rigen la profesión en Puerto Rico.

l) Escoger y participar de cualquier investigación relativa al trabajo social, siempre que se protejan los derechos de la persona sujeta a intervención o investigación y se cumpla a cabalidad con las leyes, códigos, normativas y estándares éticos que rigen la profesión en Puerto Rico.

m) Participar en organizaciones que representen la profesión de trabajo social y que tengan como finalidad defender y fiscalizar el ejercicio de esta, así como de entidades científicas dirigidas a la producción de conocimiento.

n) Apoyar y participar de las organizaciones y los movimientos sociales vinculados con la consolidación, exigibilidad y expansión de los derechos humanos.

Artículo 4. -Responsabilidades de las Personas Profesionales del Trabajo Social.

Las personas profesionales del trabajo social en Puerto Rico tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Cumplir a cabalidad con todos los requisitos, leyes, códigos, normativas y estándares éticos que rigen la profesión en Puerto Rico, aun cuando su nombramiento o título del puesto no sea calificado como tal. Esto incluye, pero no se limita a toda persona practicante de la profesión, a la práctica de la docencia, asesoría, consultoría, supervisión-administración, dirección ejecutiva, especialista, persona de confianza, investigación, práctica clínica, práctica forense, dirección de programas o de índole similar, análisis y evaluación de programas y políticas sociales, y cualquier plaza con independencia del nombre del puesto, que requiere preparación formal en trabajo social.

b) Desempeñar su práctica profesional, de manera objetiva y disciplinada en observancia de la ley, códigos, normativas y estándares éticos que rigen la profesión en Puerto Rico.

c) Coordinar con sus centros de trabajo la respuesta en situaciones de emergencia para garantizar la continuidad de los servicios esenciales a la ciudadanía.

d) Rechazar toda instancia en la cual se le solicite su intervención, y en el análisis o consideración de esta, la persona profesional del trabajo social considera que se violentan los principios más elementales del ejercicio de la profesión o se violenta la ley, códigos, normativas y estándares éticos que rigen la profesión.

e) Ejercer la profesión brindando con el mejor servicio y dominio de la práctica profesional a todo aquel que así se lo requiera, en respeto a los derechos humanos de la persona, y sin incurrir en ninguna modalidad de discrimen y consciente del respeto a la diversidad y la dignidad del ser humano.

f) En su desempeño tener siempre presente el más estricto respeto por la confidencialidad, el derecho a la intimidad y el uso responsable de toda información relacionada con el ejercicio de su práctica profesional.

g) Mantener las mejores prácticas de colaboración en el escenario de trabajo, bien sea público o privado, y con toda entidad o persona que requiera de sus servicios en respeto de los derechos de quien esté sujeto a una intervención profesional, manteniéndole informado sobre los procedimientos de la práctica que pudieran comprometer su libre determinación o condiciones de vida.

Artículo 5.- Implementación.

A los fines de implementar los derechos que se reconocen en esta Ley en beneficio de las personas profesionales del trabajo social en Puerto Rico, se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a divulgar y notificar sus disposiciones a todas las entidades del sector privado y del sector público en donde se desempeñen profesionales

licenciados del trabajo social, según definidos por la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecerá aquellos acuerdos colaborativos necesarios con el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico para ofrecer recursos disponibles de la agencia y orientar respecto a los mecanismos correspondientes para proteger los derechos profesionales reconocidos en esta Ley.

Artículo 6.- Consultas laborales.

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico en consulta con la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico establecerá la reglamentación para recibir consultas de asuntos laborales que afecten la práctica profesional y podrá canalizar las peticiones a través de los mecanismos establecidos mediante acuerdos de colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 7.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones no se afectarán por tal dictamen y mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.